

**Real Ordenanza que S.M. manda observar para
mejor Cria, Conservacion, y Aumento de la
Cavallería...Contiene los privilegios y franquezas
de los que mantuvieron esta grangeria...con la
forma de registros anuales... Marcas... Hierros..**

En Madrid : Por Antonio Marin, 1754

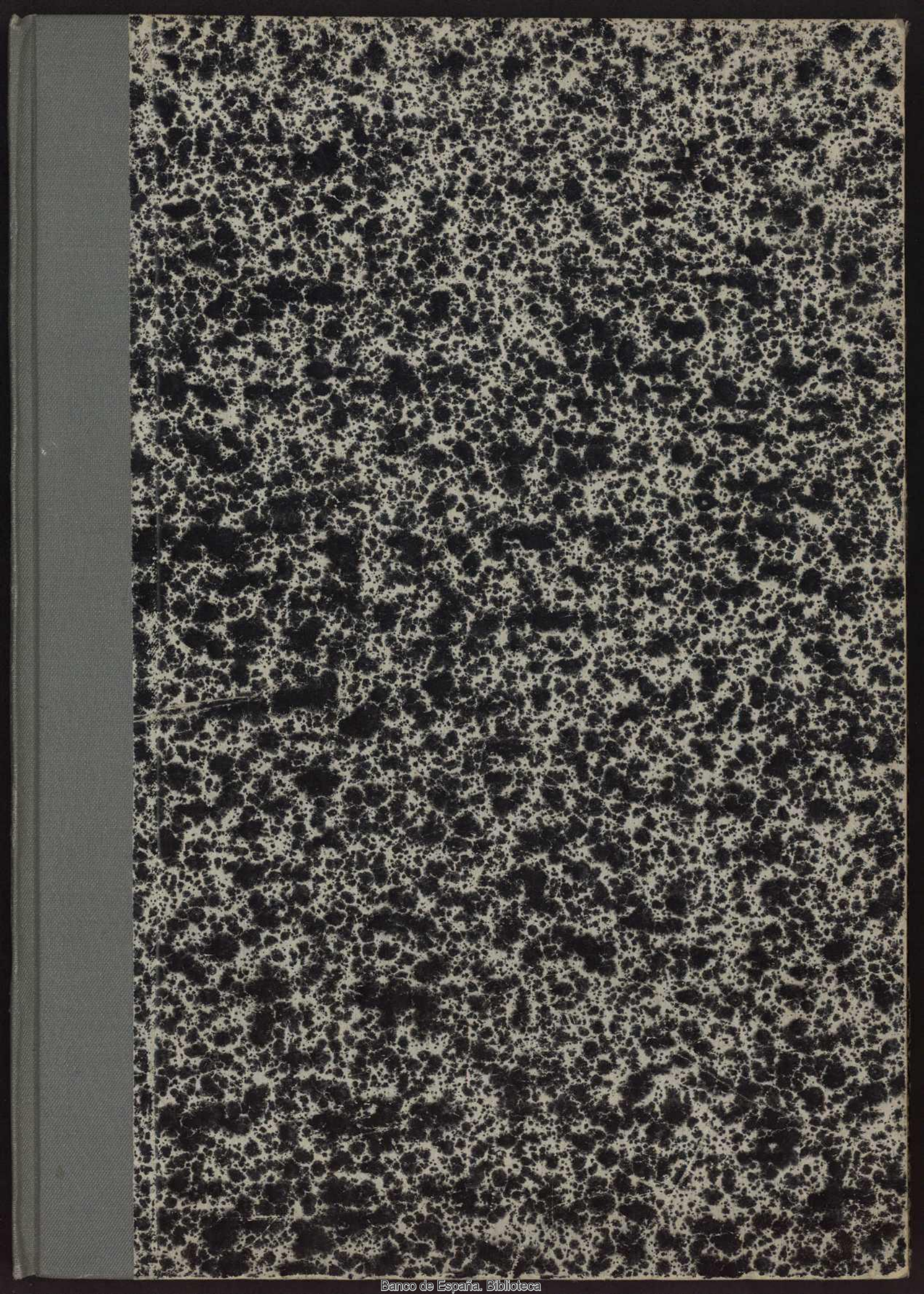
Signatura: FEV-AV-M-01804

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente





Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B. 6000000 153168

FEU-AV-N-01804



REAL ORDENANZA,

QUE S. M. MANDA OBSERVAR PARA LA MEJOR
Cria, Casta, Conservacion, y Aumento de la Cavalleria
del Reyno.

CONTIENE

LOS PRIVILEGIOS, Y FRANQUEZAS
de los que mantuvieren esta grangería, y las penas
de sus contraventores:

C O N

LA FORMA DE SUS REGISTROS ANNUALES,
Marcas de los Reynos, y Provincias, y Hierro
de los Dueños:

Y

EL SEÑALAMIENTO DE SUS PASTOS, Y DEHESSAS
para todos tiempos del año, la eleccion de Padres, y facul-
tad de vender sin tasa como pudieren.

De orden de S. M. En Madrid, por Antonio Marin, año de 1754.



REAL ORDENANZA

QUE S. M. MANDA OBSERVAR PARA LA MEJOR
Cris, Cesta, Confeccion, y Aumento de la Cavalleria
del Reyno.

CONTIENE

LOS PRIVILEGIOS, Y FRANQUEZAS
de los que mantuvieren esta granjeria, y las penas
de los contraventores.

CON

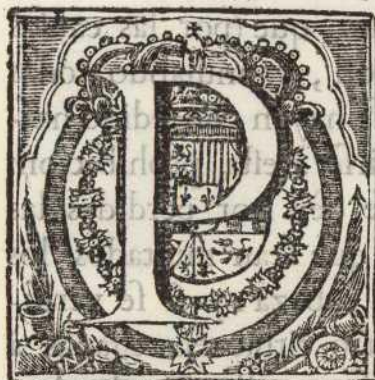
LA FORMA DE SUS REGISTROS ANUALES,
Mancas de los Reynos, y Provincias, y Hatos
de los Dueños.

Y

EL SEÑALAMIENTO DE SUS PASTOS, Y DEHESAS
para todos tiempos del año, la eleccion de Padres, y Jacul-
tas de vender sin talia como pudieren.

De orden de S. M. En Madrid, por Antonio Marin, año de 1754.

EL REY.



PARA remedio de la decadencia experimentada en la Cria, y Casta de Cavallos, y restablecimiento de su abundancia, y mejor raza, con que se asegure el comun beneficio de mis Vassallos, y la mejor subsistencia de los Regimientos de Cavalleria, y Dragones de mis Reales Tropas: He resuelto formar, y establecer regla fixa, por la qual se dirijan, y decidan todos los Expedientes de Gobierno, ò Contenciosos, que al presente estuvieren sin determinar, y en lo succesivo ocurriessen, no obstante que lo decretado aora se halle omitido, limitado, ò dispuesto en contrario por Leyes de estos Reynos, Pragmaticas, Autos acordados, Cedula general, y particulares Privilegios, ò licencias concedidas, y expedidas por mi, ò por los Reyes mis predecesores; pues todas aquellas Resoluciones quedan derogadas, explicadas, y reducidas à esta ultima, que es la unica, à que se debe atender: Y para su cumplimiento nombro Juez Delegado, inmediato de mi Real Persona, à D. Pedro de Castilla, Cavallero, de mis Consejos de Castilla, y Guerra, y Governador de la Sala de Alcaldes de mi Casa, y Corte, para que conozca, y determine en todas las Causas, y Negocios contenciosos de esta naturaleza, Civiles, y Criminales, de officio, ò entre partes, con las facultades, que contiene la Cedula expedida à su favor, procediendo en todo con arreglo à esta Ordenanza, y sus Articulos siguientes.

Artic. I.

Prohibo absolutamente en los quatro Reynos de Andalucia, el de Murcia, y Provincia de Extremadura la saca, y extraccion de Yeguas, y Potrancas de qualquiera edad,

De la prohibicion de extraer Yeguas, y Potrancas de los Rey-

-A

A

mar-

Reynos de Andalucía, el de Murcia, y Provincia de Extremadura.

marca, ò calidad, aunque sea por tener Cavallo de raza para Padre fuera de aquellos Reynos, y Provincia el que intentáre extraerlos: derogando en este particular lo dispuesto por el cap. 2. y 3. de la ley 3. tit. 17. lib. 6. de la Recopilacion, y demás disposiciones, que (por las causas que explican) permiten su extraccion, y anulando todas las licencias, que para executarla, se hayan concedido hasta aora; y en caso de contravenirse à esta prohibicion: Mando, caygan en comisso, y se den por perdidas las Yeguas, y Potrancas extraidas, y que sean multados los Extractores en 300. mrs. por cada cabeza: y si se verificare haver sido vendidas, ò por otro titulo entregadas à persona sospechosa, de extraerlas de aquellos Territorios, sin observar lo dispuesto en esta Ordenanza: Quiero se exija del Dueño, que ultimamente las huviere vendido, ò entregado, el precio, ò utilidad que huviessse percivido por su enagenacion; y 300. mrs. mas por cada cabeza: y que esta pena pecuniaria se duplique, si executasse la extraccion el mismo Dueño, que las huviere criado, demás de darse por perdidas las Yeguas, y Potrancas.

Artic. 2.

Declaro incurso en las penas expressadas los, que ya huvieren executado la extraccion de Yeguas, ò Potrancas por haver salido de la raya de aquellos Reynos, y Provincia, y los que fuera de ellos, por compra, ò otro titulo las tuvieren en su poder, aunque no las hayan extraido, no mostrando documentos, que acrediten su justa extraccion, y adquisicion: Y asimismo los que se hallassen en camino seis leguas inmediato à Pueblo, ò sitio sospechoso, y que las conduzcan sin despachos legitimos, que prueben, iban de transito à pastar en algunos terminos dentro de la raya, ò vendidas lícitamente de vecino à vecino de aquellos Reynos, y Provincia, ò en otra forma que excluya la sospecha: y con mayor razon las que se condugeren por caminos desusados, y ocultos à salir de los terminos de dichos Reynos, y Provincia sin manifestar justo motivo para semejante trayesio.

Ar-

Artic. 3.

De la obligacion que tienen los Dueños de Yeguas, y Potrancas, Potros, y Cavallos de tener yerro proprio: Quando se han de sellar con él, y de la marca Provincial con que se deben marcar las Potrancas.

Mando que todos los Dueños de Yeguas de los expresados Territorios sean obligados à tener hierros propios, y à sellar con ellos en la cadera derecha sus Potros, y Potrancas al tiempo del destete, y los Cavallos, y Yeguas, que no lo estuvieren, quando se publique esta Ordenanza, y à poner registrados, y estampados sus sellos, con declaracion de las personas, à quien pertenecen, en un libro, que han de tener los Corregidores de las Cabezas de Partido, y las Justicias de cada Pueblo, dando, como doy, por de comisso los Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas de Andalucia, Murcia, y Extremadura, que pasado el tiempo del destete, y despues de publicada esta Ordenanza, fueren aprehendidos sin el hierro del Dueño, registrado en la forma expressada.

Artic. 4.

Quiero que, ademàs del hierro de los Dueños (que ha de ser general para Cavallos, Yeguas, Potros, y Potrancas) se marquen en la cadera izquierda todas las Potrancas que nacieren en dichos Reynos, y Provincia, y las Yeguas que ya no le tuvieren, à los mismos tiempos, y edades que en el Artículo antecedente se les manda poner el hierro de los Dueños; y esta marca ha de ser con un hierro del tamaño de los regulares, que para las de Andalucia

tenga esta figura: **A** para las de Murcia, esta: **M** y para las de Extremadura esta: **E** sin practicar la hendidura, ò cortadura de la oreja, que en otros tiempos se executaba.

Artic. 5.

La obligacion de marcar las Yeguas, y Potrancas con el hierro del Dueño, y de la Provincia donde nacieren, ha de ser de los Dueños que fuessen de ellas al tiempo expresado, y quando esto se execute, las tendrán prontas para

4
estamparles la referida marca, sin que les excuse de no cumplirlo, el que por el Corregidor, ò Justicia Ordinaria no se les haya advertido, ni à los Jueces enunciados, el que los Criadores, y Dueños de Potrancas hayan pretextado motivos para que no se observe, ò suspenda esta justa providencia, pues de no cumplirla, tomare las correspondientes contra unos, y otros, por concurrir su descuido, à facilitar la extraccion, y que sea mas dificil de averiguar, despues de su cueda.

Artic. 6.

Declaracion de el modo, y forma con que se podran extraer Potros, y Cavallos de Andalucia, Murcia, y Extremadura para dentro de todo el Reyno.

Declaro no ser extraccion la venta, ò transporte de Cavallos, ò Potros, que se hiciere de un Termino à otro dentro de los enunciados Reynos, y Provincia, dexando à los Criadores de Yeguas la libre disposicion de este fruto fuyo en aquellos Territorios. Y por lo correspondiente à los demàs de esta Peninsula permito se puedan extraer de la Andalucia, Murcia, y Extremadura para dentro del Reyno todos los Potros, y Cavallos, que no fueren precisos para la Cria, y conservacion de la mejor raza de esta especie, ò para la remonta de los Regimientos de Cavalleria, y Dragones de mi Exercito, à cuyo fin antes de venderlos, ò extraerlos, daran cuenta à los Diputados de Ayuntamiento, y de los Criadores, para que se vea, si aquellos se necesitan en su Pueblo para la Cria, y aumento; y en caso de no necesitarse para la conservacion de la Casta, se les dara Certificacion de este reconocimiento, y declaracion, para que libremente puedan transportarlos, ò venderlos conforme pudiessen, sin ponerles precision de precio fixo, ò tassa; y lo mismo se practique en los que se compraren, ò vendieren para mi Tropa, Casas Reales, ò por otra orden mia, y de cuenta de mi Real Hacienda: Bien entendido, que no han de poder venderlos à persona sospechosa, de que los extraiga de este Reyno, para lo qual tengan obligacion de tomar Guia, y volver Tornaguia, si por si mismos los facassen, ò remitiessen de su orden, para que conste de su destino: Y si los vendieren à otro, hayan de dar cuenta à las Justicias, y estas tomar razon del Cavallo, ò Potro vendido, con expresion de su
piel,

De la obligacion que tienen los Dueños de Yeguas, y Potrancas, y Criadores, y Cavallos de tener por proprio: Quando se han de sellar con el y de la marca Provincial con que se deben marcar las Potrancas.

piel, señales, marca, y estatura, y de los nombres del Vendedor, y Comprador, dia, y año de la venta, y no permitan, se execute esta à personas, no conocidas.

Artic. 7.

Sobre Registros: Modo, y tiempo de executarlos, y de la remision de ellos à manos de S. M.

En todas las Ciudades, Villas, y Lugares, ò Aldèas de los quatro Reynos de Andalucia, el de Murcia, y Provincia de Extremadura, en que al presente huviere Criadores de Yeguas, ò en lo sucesivo se estableciere la Cria de Cavallos, se ha de hacer por los Corregidores, y Justicias Ordinarias anualmente en el tiempo acostumbrado, ò el que se juzgue mas conveniente, en sus respectibas jurisdicciones, un Registro general, en que describan (con asistencia de Escribano que lo testifique) todas las Yeguas, Potros, Potrancas, y Cavallos domados, y Cavallos Padres que en aquel Pueblo huviere, expressando quien son sus Dueños, el color de las pieles, las señales, la edad, y estatura, y diseñarán al margen el hierro del Criador, que los distingue, haciendo marcar con el de la Provincia las Yeguas, y Potrancas destetadas, que no lo estuvieren, todo con la debida distincion, y claridad: y executado esto, cotejarán el Registro, ya finalizado, con el ultimo anterior, que se haya hecho de esta especie de ganado, para reconocer el aumento, ò diminucion, que ha tenido: haciendo cargo à la persona, que constasse en el Registro antiguo, ser Dueño, ò estàr encargada de lo, que entonces se echasse menos, para que se verifique, si se ha extraido en fraude de esta Ordenanza; y en caso de que conste haverse contravenido à su disposicion, Mando se proceda contra el Dueño, que en el Registro, resultasse serlo del Cavallo, Yegua, Potro, ò Potranca que faltare, à que justifique ser legitimo el motibo por que faltò, y no probandolo, se le saquen 300. mrs. por cada cabeza de las, que faltaren, y estuvieren registradas en su nombre; procediendo igualmente contra los que hicieren fraude en los Registros, à executar las penas establecidas por Leyes de estos Reynos contra los que mudan sus nombres al tiempo de escribir, y registrar las cosas, defendidas de entrar, ò salir de ellos,

y contra el Escribano ante quien passare el Registro, ù otro qualquiera que ayudare al fraude, ò le aconsejasse. En vista de lo que resultare de estas diligencias, formaran un Extracto en el modo que se figura al fin de esta Ordenanza, el qual firmado de los Corregidores, ò Justicias Ordinarias respectivamente, y autorizado de Escribano, ante quien se huvieren actuado, le remitiran à mis Reales manos, por las del Secretario del Despacho Universal de la Guerra, quedando los Registros originales, integros en poder del Escribano de Ayuntamiento, que debe tenerlos con la custodia, y separacion correspondiente, y responder de ellos, siempre, que se le pidan.

Artic. 8.

Por la asistencia à los Registros, y actuar sus diligencias en la forma prevenida, no han de llevar derechos, dietas, ù otro interès los Corregidores, y Justicias, y lo mismo se observará por los Escribanos, ante quienes se actuaren, por ser carga inherente à sus oficios: y el importe del papel sellado de oficio, que se gastare, ò lo que fuere preciso expender, para fabricar la marca provincial, que se ha de poner à las Yeguas, y Potrancas, ha de costearse del caudal de los Proprios de los Concejos, con la moderacion conveniente, especificandolo en el fin de las diligencias del Registro. Los Extractos de sus contenidos, que llevo mandado, se remitan à la Secretaria del Despacho de la Guerra, deberan enviarse por los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, precisamente en todo el mes de Mayo de cada año, à cuyo fin estos Jueces dispondran en tiempo suficiente, que las Justicias Ordinarias de todos los Pueblos, comprehendidos en sus jurisdicciones, y distritos, les dirijan los que hayan practicado en sus territorios respectivos, que se archivarán originales en la Escribania de Ayuntamiento de la Cabeza de Partido, y de ellos se formará, y se remitirá el expresado Extracto. Para que no se omita, ò retarde esta providencia, doy facultad à los referidos Corregidores, y Jueces de las Cabezas de Partido, para que procedan con-

tra

tra las Justicias, que fueren omisas en la formacion, ò remision de los Registros, exigiendo 50. ducados de multa à los Capitulares de Ayuntamiento, que no lo cumplieren à su debido tiempo, sin distincion de que sean Pueblos de Realengo, Señorío, ò Abadengo, como sean de la comprehension de su Partido: Bien entendido, que han de ser responsables los Corregidores, y Jueces Cabezas de Partido, si se dexaren de hacer los Registros, archivar los originales, y remitir los Extractos, como va mandado, no solo por lo que à esto se contravenga en los Pueblos principales de sus Corregimientos, y Partidos, sino tambien por la omision, ò otro defecto que se cometa en el asunto por los Concejos de los Pueblos restantes del mismo Corregimiento, ò Partido.

Artic. 9.

Confirmo, y de nuevo mando se observe la prohibicion de introducir, y tener continua, ò temporalmente Asnos Garañones en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Extremadura, ni dentro de los terminos de la actual demarcacion, que al presente los distingue: Y doy por perdidos todos los Asnos de semejante calidad, que estèn, ò se introduzcan en aquellos territorios, sin distincion en el estado, y condicion de la Persona, ò Comunidad, que los tuviere, ò introduxere, y tambien la Yegua que se huviere cubierto de Asno Garañon, con las crias de Mulas, y Machos, que de esto huviessen procedido: Y mando, que de sus Dueños, y Criadores se cobren 308. mrs. por cada cabeza de las que assi se hallaren, y doy por de comisso. Y para la observancia de esta prohibicion revoco, y anulo todos los Privilegios comunes, ò particulares, y las Licencias, que para el uso del Garañon, y sus Crias se huviessen concedido por mi hasta la publicacion de esta Ordenanza, ò por los Reyes mis predecesores, que quiero queden sin efecto, como si no se huvieran expedido; à excepcion de la facultad concedida à los Hortelanos de la Huerta de Murcia en mi Real Cedula de 16. de Mayo de 1748. que quiero se ob-

Del numero de Ganado Yeguar, que pueden llevar los individuos del Concejo de la Mesa con su Ganado Lanar, de sus Pastos. De la prohibicion del uso de Garañon en los Reynos de Andalucia, Murcia, y Extremadura.

De la libertad del uso del Garañon fuera de los Reynos de Andalucia, y de Murcia, y Provincia de Extremadura. y obligacion de cobrar la tercera parte de los Asnos al Cavañon, y de los Registros de ellas.

serve con las condiciones , y limitaciones , que contiene.

Artic. 10.

De la libertad del uso del Garañon fuera de los Reynos de Andalucia , el de Murcia , y Provincia de Extremadura, y obligacion de echar la tercera parte de Yeguas al Cavallo , y de los Registros de ellas.

La providencia del Artículo antecedente , que por diversas Leyes de estos Reynos , se extendiò à otras Provincias de su Peninsula , queda restricta à los territorios expressados de Andalucia , Murcia , y Extremadura; derogando en quanto à esto lo determinado en aquellas Leyes: y permito en la Provincia de la Mancha , y demàs, no incluidas en la Andalucia , Murcia , y Extremadura, que todos los que tuvieren grangeria de Yeguas, fuera de aquellos territorios, puedan introducir, tener , y usar de Años Garañones para la Cría de ganado mular, con tal que en la Mancha , hayan de echar al Cavallo , à su debido tiempo , y en la forma conveniente , la tercera parte de Yeguas , que tuvieren , formandose las Piaras de todas las que huviere en cada Pueblo , ò se juntaren en sus pastos , para que de su total se aparten , y reseñen , las que se huviere de echar al Cavallo ; con cuya providencia se aumentará la Casta de esta especie , y tendrán los Criadores de Mulas mas abundancia de Yeguas , que las produzcan , sin que la escasez de ellas , pueda inclinarlos , à extraerlas de Andalucia , y contravenir à esta Ordenanza.

Artic. 11.

Para que mas bien se observe esta providencia: Mando à los Gobernadores , Corregidores , y Justicias Ordinarias de todos los demàs Pueblos de la Mancha , que cada uno en el distrito de su jurisdiccion , con asistencia del Escribano de Ayuntamiento , anualmente por los meses de Febrero , y Marzo , ò quando hallaren ser mas conveniente , hagan registro general de las Yeguas , y Potrancas , que en el huviere ; expressando su numero , piel , señales , edad , y estatura , y diseñando al margen el sello , ò hierro que tuviere , con expresion del Dueño , à quien pertenecen , todo con debida distincion , y claridad , sin llevar por estas diligencias derechos , dietas , ò otro interés,

De la prohibi- cion del uso de los Garañon en los Reynos de Andalucia , Murcia , y Extremadura.

9
rès, como vâ prevenido en quanto à los Registros de Andalucía, Murcia, y Extremadura: y observandose igualmente lo, que se dispone por lo respectivo, al importe del papel sellado, y otros gastos inexcusables, y en la remisión del Extracto testimoniado de estos Registros, que firmado de las Justicias, se ha de enviar en fin de Mayo de todos los años à mi Secretaria del Despacho Universal de la Guerra.

Artic. 12.

Del numero de Ganado Yeguar, que pueden llevar los individuos del Concejo de la Mesta con su Ganado Lanar, de sus Pastos, y Registros.

Haviendose suscitado, en diferentes tiempos varias disputas, sobre la facultad que el Honrado Concejo de la Mesta, y sus individuos tenian para introducir con sus Ganados Lanares en Extremadura, y Andalucía crecido numero de Yeguas, y Acos Serranos, se dieron diferentes providencias para que, el demasiado numero de Cavallerias, de esta especie, no consumiesse los pastos adelantados en las Deheffas, destinadas para Yeguas, ni causasse otros daños, que de andar sueltos los Acos enteros se originaban, bastardeando las mejores Castas, tuvieron fin estas controversias con las decisiones de mis Reales Cédulas de 5. de Octubre de 1731. y 9. del proprio mes de 1740. pedidas à instancia del referido Concejo, cuyas resoluciones son conformes à sus Privilegios: Mando se observen puntualmente las referidas Cédulas, que se reducen à declarar, que los individuos, dueños de Ganado trafumante, puedan llevar con cada Rebaño de mil cabezas, para servicio de sus Aros, hasta siete Cavallerias Yeguares, con tal que los Acos sean capones, y las Yeguas, destinadas à la carga, declarando por perdidas, las que se hallaren en cada Rebaño mas del numero de siete, à excepcion de las rastras, que pueden llevar, no passando de año, para cuyo fin luego, que lleguen los referidos Ganados, se haràn, por las Justicias de los Pueblos, donde estuvieren las Deheffas, los Registros necesarios, enviando de ellos Testimonios à los Corregidores de las Cabezas de Partido, para que estos remitan los Extractos à la Secretaria del Despacho de la Guerra: Y estan-

do tambien declarado , que en caso de no ser à propósito para las Cavallerias los pastos de las Dehesas , donde se registren , puedan los Dueños conducir las donde les convenga , permito lo executen , precediendo la justificacion de no ser convenientes los referidos pastos , y llevando Testimonios del permiso , numero , y reseñas de las Cavallerias , que conducen , para que otros Jueces no les pongan embarazo en el transporte , executandolo todo las Justicias , y Escribanos , sin llevar derechos , dietas , ù otros intereses ; pues de lo contrario me darè por deservido.

Artic. 13.

Para que se configa el fin de esta Ordenanza , en lo respectivo al modo , y medios de facilitar la mejor , y mas abundante Cria , y Casta de Cavallos , y Yeguas: Mando , que en todos los Pueblos de Andalucia , Murcia , y Extremadura en que al presente huviere , ò en adelante se introdugere grangeria de esta especie , se nombre por el Ayuntamiento un vecino inteligente , que junto con el que nombraràn los Criadores de Yeguas por su parte , y con asistancia de Albeitar aprobado , en presencia de las Justicias al tiempo de executar el Registro general (en que se les han de manifestar todos los Cavallos , y Potros , que pastaren , y huviere dentro de su jurisdiccion) elijan los , que fueren mas à propósito para Padres , conforme al numero de Yeguas , que se hallen capaces para la monta , excluyendo los que huvieren servido à este destino , y estèn impossibilitados de continuar por edad , ò enfermedad , y deberàn elegir los que sean de buen pelo , perfecta formacion , anchuras correspondientes , y de siete quartas de altura à lo menos , que estèn libres de enfermedades hereditarias , y defectos de imperfeccion , y que sean de edad competente: Los que se hallaren con las calidades prenotadas , y fuesen elegidos para Padres , se reseñaràn con este distintivo , y serviràn para el fin à que son destinados , sin permitir , que Particular , ò Comunidad alguna eche sus Yeguas à Cavallo Padre , que no estè elegido , en la forma propuesta ; y en

De los Cavallos Padres : la forma de su eleccion: la obligacion de tenerlos el que tuviere Piara entera de Yeguas : y del modo con que han de proceder los Concejos en su compra , y manutencion para los que no los tengan.

Del numero de
Cavallos
Yeguas
que se
deben
llevar
los
Concejos
de la
Mesa
con
la
Casta
de
los
Padres
y
Yeguas.

casò de contravencion , doy por perdidas las Yeguas , y Cavallo , à quien se echaren no siendo aprovado : Y mando que se exijan de sus Dueños 30j. mrs. por cabeza , cobrandose igual pena pecuniaria , de los que por su culpa dexaren vacias las Yeguas , capaces de fecundarse. Aunque està prevenido , que la Piara de Yeguas se forme de 25. que tuvieren tres años cumplidos , y por el Despacho general del año de 1726. se moderò este numero à solo 20. Yeguas , quiero reservar la decision de este punto , y eleccion de las , que han de formar Piara , al conocimiento , y práctica de los mismos Criadores , para que considerando lo resuelto en el referido Despacho general , y Decretos anteriores , y atendiendo à lo mas conveniente , para assegurar la mejor , y más abundante Cria de esta especie , elijan el numero de Yeguas que debe componer la Piara.

Artic. 14.

Mando que para cada Piara de las , que formaren , se elija , y señale un Cavallo Padre de las calidades prevenidas , el qual se ha de comprar , y mantener por el mismo Criador , Duño de Yeguas , que tenga numero suficiente à formar Piara ; y no habiendo Criador , que tenga el correspondiente , se han de comprar , y mantener los Cavallos necesarios , segun las Piaras que se puedan componer de Yeguas de aquella jurisdiccion , à costa de los Proprios de cada Concejo ; si estos por su cortedad , ò cargas no fuesen capaces de sufrir este gasto , podrán hacerle por repartimiento voluntario , entre los vecinos , que quisieren concurrir à èl , sean , ò no Criadores ; y en caso que por ninguno de estos medios , se pueda conseguir la compra , y manutencion de los Cavallos Padres , que se necesiten , me consultaràn los medios , ò arbitrios mas faciles , posibles , y de menos gravamen que discurriran , correspondientes al fin expresado , en que tanto interessa la Causa pública. Los Criadores de Yeguas , que no tengan el numero establecido , las han de echar precisamente al Cavallo Padre , que se comprare , y mantuviere

por el Concejo en la forma propuesta , y no à otro alguno , aunque sea de los aprovados , pagando lo que fuere estilo al año por Yegua , y en cada uno de los , que las trageren à la monta. Y permito que en caso de no haverle , ò estàr indispuesto el que les hayan señalado , las echen à otro de los , que tengan los Criadores de Piara entera , y que estè aprobado para el fin propuesto. Si en algun Pueblo de los (en que hay esta grangeria) no se hallaren Yeguas vastantes , à componer Piara , se juntaràn para formarla con las del Pueblo mas cercano , observando entre sì los Pueblos , que se unieren à este fin , las reglas dadas , asì en este particular , como en quanto al Cavallo Padre , que deben tener , su compra , manutencion , y uso. Para que todo se execute sin dilacion , ni escusa : Mando que (hecho el Registro general que dispone esta Ordenanza) y no habiendo entre los registrados de cada Pueblo el Cavallo , ò Cavallos , que se necesitaren para Padres , conforme al numero de Piaras de Yeguas , y de las calidades prevenidas , le procuren tener quanto antes , vuscandole , donde le hallaren à proposito , para lo qual puedan sacarle de poder de qualquier Dueño , Particular , ò Comunidad , sin excepcion de personas , aunque sea de los , que sirven en mis Reales Tropas , pagando el precio , en que se convinieren , y en caso de no conformarse en el quanto de su importe , se les ha de dar el Cavallo por el coste , y costas que le ha tenido à su dueño , bien entendido , que no siendo éste Criador , solo se le ha de abonar , lo que le costò de compra , y manutencion hasta los cinco años , en que pudo empezar à servirse de èl ; y si fuesse el Ganadero que lo criò , lo que , à justa tassacion , se estimasse valer al tiempo , que se tomare.

Artic. 15.

En todos los Pueblos donde huviere , ò se introduxere la Cria de Yeguas , y Cavallos , se les han de dar los pastos necessarios para Invierno , y Verano , regulandolos conforme al numero de cabezas , à cuyo fin se juntaràn , y consideraran , como un cuerpo , las de los Pueblos por sus

*De los pastos,
y forma de sus
señalamientos:
de su guarda, y
libertad de pa-
garlos en cier-
tos casos, y de
los*

*los albergues,
y cavallerizas
para los Mo-
zos, y Cava-
llos Padres.*

13

fus inmediaciones de terminos, y se les assignaràn los pastos à conveniencia de todos, teniendo presente la que, à esta especie de Ganado se ha de seguir, del mayor numero que se uniere en los pastos. El señalamiento de estos le haràn los Corregidores, ò Justicias Ordinarias, con asistencia, y acuerdo del Diputado de Ayuntamiento, y el de los Criadores, y à este fin restituiràn à su uso los, que en lo antiguo huvieren sido pastos destinados para esta especie de Ganado, y sean de calidad conveniente, y si no los huviere señalados, ò estos no fueren à proposito, destinaràn los correspondientes, assignandolos en primer lugar en los valdìos, y pastos publicos de cada Pueblo, ò los que sean de comun aprovechamiento con otros, por ser de un suelo, concordia, ò otro titulo qualquiera, y no siendo estos suficientes, y de buena calidad, procederàn à la assignacion, valiendose de las Dheffas de dominio particular, pagando sus yervas por el justo valor. Tendràn presente, para el señalamiento de pastos, no solo el numero de Yeguas, Potros, y Potrancas, que constàre en el Registro, si tambien, que estèn con la extension, y separacion debida, para su commodidad en todos tiempos: y que puedan los Potros, que passaren de año y medio, estar apartados de las Yeguas, como es preciso, para evitar los inconvenientes reconocidos, en que estèn juntos con ellas despues de aquella edad. En caso que los pastos anteriormente señalados para el Ganado Cavallar, ò los que, al presente se destinaren vaxo la regla propuesta, estuvieren labrados de 40. años à esta parte, ò arbitrados temporalmente, con destino à otros usos, cessaràn desde luego en la labor, y fines, para que se usaban por arbitrio, por consignacion, para pago de deudas del comun, ò otros gastos, aunque para haverlos roto, ò reducido à cultura, ò aplicado en otro modo hayan obtenido licencia, ò facultad expedida por mi Consejo, ò otro Juez, ò Ministro que haya podido concederla. Y en caso que, del destino de aquellos pastos para el Ganado Yeguar, se le siga incomodidad para los fines en que actualmente los usan los Pueblos, en virtud de las facultades, ò licencias, que para hacerlo se

les hayan concedido , y me consultaràn el medio que en Ayuntamiento avierto se determine , mas proporcionado , y conveniente para subvenir al gasto , alimento , ò paga de deuda , à que estuviere destinado el producto de aquellos pastos.

Artic. 16.

Elegidos , y distinguidos los pastos , como vâ dispuesto , se han de acotar , cerrar , y guardar , sin permitir se defacoten , y conviertan en otros usos , en poca , ni en mucha cantidad , aunque sea con pretexto de salarios , ò adealas de Guardas , exigiendo del que los defacotare , rompiere , ò usare de alguna parte de lo comprehendido en ellos , mil maravedis por cada fanega de tierra , y duplicada cantidad por la reincidencia , ò continuacion despues de exigida la primera multa. No se permitirà que usen de ellos con otro Ganado , que el Cavallar , y Yeguar respectivamente para lo que se destinaren , y en los tiempos correspondientes , y en qualquiera ocasion , que se encontrare otra especie de Ganado , se denunciara , y lanzara de los pastos , sin acorrarlo , ni hacerle otra extorsion , ò à sus Pastores , tomando de ellos prendas muertas , y cobrando de cada diez cabezas de Ganado mayor 3½ mrs. y la misma pena , si fuesen cien cabezas del menor , y no llegando à estos numeros , exigiran 12. reales de vellon por cada cabeza mayor , y un real por la menor , previniendo , que fuera de los tiempos , para que se destinare cada uno de estos pastos , no se ha de permitir estar , ni entrar en ellos los Cavallos , Yeguas , Potros , ò Potrancas para que estuvieren asignados , exigiendo de los contraventores la misma pena de 3½ mrs. passando de diez cabezas , ò 12. reales por cada una de las , que no llegaren à este numero.

Artic. 17.

No obstante que en el Artículo precedente se dispone , que para los Cavallos , Yeguas , Potros , y Potrancas de los Pueblos , en que huviere , ò se introduxere la Cria de este

este Ganado, se assignen los pastos convenientes, y que en esta providencia, no solo se entienda lo respectivo à su buena calidad, si tambien el que se reglen à proporcionada cantidad, segun el numero de cabezas de aquel comun, ò los que se unieren, como està prevenido: Mando que hecha la eleccion de Pastos, y distinguidos los de Invierno, y Verano, Yeguas, y Potros, expressando sus cavidas, y demarcandolas por personas inteligentes, se pongan los cotos, y señales necessarias, para que se conozca su extension, y se cerquen las Dehesas assignadas para la separacion de los Potros, que passaren de año y medio, poniendo Bardos de leña, ò haciendo en sus salidas las zanjás que impidan, el que se auyenten del pasto, ò se junten con las Yeguas. Todos los pastos, no incluidos en el señalamiento para esta especie de Ganado, y la parte, de los assignados, que no fuere necessaria, y correspondiente al numero actual de cabezas de esta granjeria de cada Pueblo (ò los que se juntaren para que llegue el caso de assignacion de pastos) se dexaràn libres, y desembarazados al comun, ò particular, que antes los gozaba: Por quanto mi Real animo es proporcionar à los Criadores de Ganado Yeguar todo lo necessario para el aumento, y buena calidad de este Ganado; sin perjudicar à las demàs granjerias, ni dar motivo, à que, con pretexto de la Cria de Cavallos, gocen los pastos no precisos, convirtiendolos en propria utilidad suya, y con detrimento de los Comunes, ò Dueños particulares interesados en los pastos.

Artic. 18.

Los Criadores no han de pagar cosa alguna por la manutencion de sus Yeguas, y Potros en los pastos anteriormente assignados para este fin, en que no huviere possession de quarenta años contraria, ni por pastar con estos Ganados en los que nuevamente se señalaren, acotaren, y guardaren tanto en las tierras, ò Dehesas de Proprios, quanto en las valdías de aprovechamiento comun de cada Pueblo en particular, ò en los que tengan

co-

comunidad de pastos ; con tal que para desfrutarlos , sin pagar , me hayan dado los Corregidores , ò Justicias Ordinarias cuenta , de los que se han destinado , su calidad , y extension , à fin de que tenga este hecho mi Real aprovacion , y licencia posterior à la fecha de esta Ordenanza : y sin este permisso no puedan usarlos , aunque antes hayan estado aprovados , y permitido su goce en la forma referida : y para que se les conceda , me representarán lo conveniente por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra , acompañando sus representaciones con Testimonio del valor , y cargas de sus Proprios , y de la forma en que se administran , y distribuyen. Estos informes , y los Testimonios , con que se justifiquen , se han de executar , y expedir con citacion , y asistencia del Diputado nombrado por parte de los Criadores de Yeguas , insertando en la Representacion lo , que estos propusieren à favor , ò en contra de lo pretendido por los Concejos , y su Diputado , y han de firmarla todos los , que la executen , y los Diputados de Ayuntamiento , y Criadores. En caso de estar concursados los Proprios , se citará tambien al Administrador judicial , y se manifestará lo , que este hiciere presente , en vista de lo pretendido por el Pueblo , y Criadores de Yeguas , firmando igualmente el referido Administrador la Representacion , que se me hiciere.

Artic. 19.

Los Corregidores , y Justicias Ordinarias todos los años , de conformidad con los Diputados del Ayuntamiento , y Criadores asignarán , con separacion de otros Ganados , los correspondientes Agostaderos à el Ganado Yeguar , y Cavallar de cada Pueblo , y sus Dueños pagarán igual cantidad cada uno de la , que se cobrará de cada vecino por su goce , sea regulado por cabezas de Ganado , ò por personas , à quien pertenezca , teniendo el Pueblo titulo legitimo perpetuo , para percibir esta utilidad ; y no siendo originada de arbitrio , ò facultad temporal : pues esta la derogo , como contraria à la libertad , que por Leyes de estos Reynos , tienen mis Vassallos para el goce de

de Agostaderos , y Rastrogeras , alzado , y sacado el fruto.

Artic. 20.

Tan precisas , como los pastos , son las Cavallerizas , y Albergues , donde estèn recogidos , y alimentados los Cavallos Padres de los Concejos , y los Mozos que los cuidan : Por lo qual mando , que à costa de los Proprios del Concejo , de quien fuere el Cavallo , ò Cavallos Padres (vaxo las reglas establecidas para los demàs gastos) se reedifiquen , compongan , ò fabriquen de nuevo las Cavallerizas competentes , con el albergue necessario , para los Mozos , teniendo presente el numero de Cavallos Padres , y el que sea preciso de hombres , que los cuiden , y que todos logren la commodidad possible.

Artic. 21.

Para que los referidos Criadores de Ganado Yeguar , y Cavallar se apliquen con mas cuidado al restablecimiento de las mejores Castas , y Crias de Cavallos , es mi voluntad , que gocen de todas las exempciones , y privilegios , que les estàn concedidos por las Leyes de estos Reynos , Pragmaticas , Cedula , y Provisiones , los quales

1. son los siguientes = El que tuviere tres Yeguas de vientre , ò mas , sea libre de Alojamiento , y Huespedes , no siendo
2. de mi Familia , ò Casa Real = Y si fuere Hijodalgo pueda
3. usar pistolas de arzon , quando montare à cavallo = El que tuviere tres años continuos doce Yeguas , ò mas de vientre , no pueda ser preso por deudas contrahidas despues , que tenga las Yeguas referidas , salvo si fuere por rentas , ò derechos pertenecientes à mi Real Hacienda = Ni pueda obligarsele à aceptar Tutela , ò Curaduria , ni ser nombrado por Mayordomo de Posito , ò de Proprios , ò Cobradores de Bulas = Y si fueren Cavalleros de quantia , sean
5. escusados de concurrir à los Alardes , con tal que mantengan Armas , y Cavallo , y lo registren una vez al año
6. en los Alardes = Los que tuvieren quatro Yeguas de vientre proprias , y destinadas à la Cria de Cavallos , estàn

tàn

*De las exemp-
ciones, y privi-
legios concedi-
dos à los Cria-
dores del Ga-
nado Yeguar, y
Cavallar.*

- tàn exemptos de entrar en Levas, Quintas, y Sorteos para servir en mis Reales Tropas, y del Alistamiento personal para la formacion, ò reemplazo de los Regimientos de Milicias=El mismo privilegio concedo à los Mozos sirvientes à la guarda de Yeguas, Cavallos Padres, y Potros,
7. con tal que seis meses antes de ofrecerse la Quinta, Leva, Sorteo, Reemplazo, ò Alistamiento hayan sido destinados à la guarda y cuidado referido, y que para gozar de esta exempcion hayan de ser presentados, y reseñados ante la Justicia de la jurisdiccion, donde sirvieren, para que conste los, que son, y no se cometa fraude por los
 8. que no deben ser exemptos de mi Real Servicio = Los Yegueros, ò Guardas de Yeguas, Yeguerizos, ò Potreros, no han de poder ser presos por las denunciaciones que se hicieren de las Yeguas, Cavallos, Potros, y Potrancas de que cuidaren, siempre que por ellos, ò sus principales se diere fianza de pagar la pena, y daño en que fueren
 9. condenados = Que de la primera venta de Cavallo, Yegua, Potro, ò Potranca que hicieren, en la forma prevenida, no paguen Alcavalas, siendo de sus proprias Crias, ò de
 10. lo que tuviessen destinado à este fin = Que para pago de deudas, aunque sean procedidas de contribuciones, pechos, ò derechos de mi Real Hacienda, no se pueda hacer execucion en sus Yeguas, Cavallos, Potros, y Potrancas, ni en los aperos de esta grangeria (teniendo otros bienes) y no habiendo otros, se proceda conforme à Derecho. Y que tampoco se incluya el importe de semejante grangeria en la valuacion de bienes, que se practicare de
 11. los que possayeren los Dueños de ella = Que à los que tuvieren doce Yeguas de vientre no les saquen Trigo, Cevada, ò otros vastimentos, ni se les pidan, ò repartan Vagages, ò Carros, aunque sea para servicio de mi Exército, su Tropa, y Oficiales, ni para el de mi Real Casa,
 12. ò sus Proveedores = Que no se pueda por daño alguno acorrallar, ni detener el Ganado de esta grangeria, ni tomarle contra la voluntad del Dueño, aunque sea para execucion de justicia, y solo se saque (en caso de daño) prenda, tomando la fianza prevenida. Todo lo qual es mi voluntad hagan observar inviolablemente todas las

Jus-

De las exemp-
ciones y privi-
legios concedi-
dos à los Crias-
dones del Ga-
nado Yeguar,
Cavallos.

Justicias, con tal que los Criadores guarden, y executen lo, que por mi, y por mis Reales Antecessores està dispuesto, y mandado segun, y en la forma, que se contiene en la presente Ordenanza, à que se halla reducido todo.

Artic. 22.

De las facultades, y prevenciones que se dan à las Justicias, para el cumplimiento de lo mandado en esta Ordenanza.

Para el mas facil, y vreve expediente de todo lo determinado en la presente Ordenanza, nombro por Jueces Executores, y de Comission de su contenido para las primeras instancias à todos los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y à las Justicias Ordinarias de las Villas exemptas de Realengo, Abadengo, Ordenes, y Señorio de los Reynos de Andalucia, Murcia, y Provincia de Extremadura, cada una en su jurisdiccion, y à las demàs de estos Reynos à quienes toca, ò tocar pueda su cumplimiento, con calidad de haver de entender, como Comissionados mios para instruir, y determinar la primera instancia, sin mas subordinacion que à mi Real Persona, y à la superioridad del Delegado inmediato, que al presente tengo nombrado, y de los que en adelante nombrare, los quales han de conocer, y determinar en segunda instancia (y en caso necessario en la primera) de los negocios de Justicia, pertenecientes à esta comission, de cuya classe son quasi todos los, que han ocurrido, y pueden ocurrir, y que antes se despachaban por el Consejo, y Juntas establecidas para este fin, con inhibicion absoluta de todos los Consejos, Chancillerias, y Audiencias, Juntas, y demàs Jueces, y Tribunales de estos Reynos, que no han de poder conocer de assumpto perteneciente à la presente Ordenanza, en lo principal, ò incidente de ella, ni por via de exceso, ni otra forma, haciendo sus recursos las personas, que se sintieren agraviadas de las determinaciones, dadas en primera instancia, por los Corregidores, y Justicias Ordinarias, en Representaciones, dirigidas à mi Real Persona, por la Secretarìa del Despacho Universal de la Guerra, ò judicialmente al Ministro Delegado para Causas de Justicia, à quien tengo dada facultad vassante pa-

ra,

ra, que pueda admitir semejantes recursos, y determinar las Causas conforme à Derecho, procediendo en ellas vreve y sumariamente (la verdad sabida, y buena fee guardada) tanto las que estuvieren pendientes; como las que en adelante se fueren formando: y consultando conmigo las sentencias, con que las determinare en difinitiva, ò providencialmente, para que teniendo mi Real aprovacion, se publiquen, y executen, y con las demàs calidades contenidas en la Real Cedula, despachada à su favor, y en las, que en lo successivo se le despacharen, ò à los successores en su empleo, que ha de recaer siempre en los Ministros, que fueren de mi Consejo.

Artic. 23.

Los Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y las Justicias Ordinarias cuidarán de remitir, por la direccion, y en los tiempos, y terminos que se expressan en el Artículo 8. de esta Ordenanza, el Extracto de lo, que resultare de los Registros generales, y una Relacion exacta de los Cavallos, que se huvieren elegido para Padres, y de los desechados por inútiles, con expresion de las Piaras, que se hayan formado de Yeguas, y Potrancas de tres años arriba; y lo cumplan pena de mi desagrado, y de cobrar de los mismos Corregidores, y Jueces Cabezas de Partido las, que vãn impuestas en el citado Artículo, à los que faltaren à lo dispuesto en él. En el termino de tres meses, despues de que, publicada esta Ordenanza en las Capitales, se remitiesen los exemplares de su contenido à los expressados Corregidores, ò Jueces Cabezas de Partido, y Justicias Ordinarias, han de hacer, que en los respectivos Pueblos de sus jurisdicciones, se practique la revista y reintegracion, donde los huviere havido; y la nueva assignacion de pastos, que se necesite para el Ganado Yeguar, y Cavallar, conforme à las reglas establecidas en los Articulos de esta Ordenanza; y executada la assignacion, me daràn cuenta del modo en que, se huviere practicado, por la Secretaria del Despacho Universal de la Guerra, para lo qual les

con-

De las facultades, y prevenciones que se dan à las Justicias, para el cumplimiento de lo mandado en esta Ordenanza.

concedo otro mes mas de termino : Bien entendido , que passados los quatro meses en que , deben hacer el registro , ò nueva assignacion de pastos , y darme cuenta de haver cumplido , ò representar las dificultades , que se encontraren , se procederà à exigir de los Corregidores , Jueces Cabezas de Partido , ò Justicias Ordinarias , que componen los Ayuntamientos , y de otras qualesquier personas , que lo impidieren , 50. ducados de vellon de multa por la Ciudad , Villa , ò Lugar , que faltare , ò contraviniere à lo resuelto en este particular : à cuya pena los declaro sujetos , por solo el transcurso del tiempo señalado : Mando al Fiscal , que he nombrado para el Juzgado de segunda instancia , y de Comission de estas dependencias , que denuncie en el todos los defectos , ò omisiones que tuvieren los Corregidores , Jueces de Cabeza de Partido , y Justicias Ordinarias , así en registros , y assignaciones de pastos , como en todas las contravenciones à lo mandado por esta mi Real Ordenanza . Y encargo al actual Delegado mio , y sus successores den las mas estrechas providencias , para que se exijan irremisiblemente todas las penas establecidas contra los Jueces , Justicias , y demás personas , que contravinieren à su contenido en la parte , que les tocàre , y haga , que el Fiscal de su Juzgado zele sobre el modo de proceder de los Corregidores , Jueces de Cabezas de Partido , y Justicias Ordinarias de las Villas exemptas , y los Concejos , y Diputados de ellas , y de los Criadores de Yeguas : y cómo cumplen con las obligaciones respectivas à cada uno , que les vãn impuestas , dandome cuenta de lo , que executen , para que experimenten los efectos de mi benignidad aquellos , que con esmero se aplicassen à un assunto , tan importante à la Causa publica , y pueda Yo tomar las providencias convenientes , à contener los excessos , y desidia ; con que se ha tratado un punto de tanta consideracion . Para lo qual determino sea cargo de residencia en los , que administraren Justicia , qualquier exceso contrario , ò omision de cumplimiento à lo mandado en esta Ordenanza ; y que les servirà de perjuicio para sus aumentos , y pretensiones ; y à este fin remitirè

à mis Consejos los exemplares de su contenido , necesarios para que les conste , y la hagan observar en esta parte.

Artic. 24.

Por haver de proceder , en primera instancia en calidad de Comisionados mios , los Jueces Executores , que llevo nombrados para la observancia de todo el contenido de la presente Ordenanza : Mando , que actúen las Causas de esta naturaleza , con separacion , y ante los Escribanos de los Ayuntamientos : Tendrán libro en que se sienten todas Causas , que formaren , y fueren feneciendose : Y ha de ser del cargo de estos Jueces el formar , y de los Corregidores , y Jueces de Cabeza de Partido , el remitir todos los años (quando envien el Extracto de los Registros) una Relacion testimoniada de las Causas formadas , con expresion de los sujetos , contra , ò por quien se siguen , sobre que , y el estado , en que se hallan ; y caso , de que hayan exigido algunas multas , ò condenaciones en consecuencia de las Causas , ò percivido el producto de Cavallerias , de qualquier especie , de las que hayan caido en comisso , pondrán inmediatamente la tercera parte de su importe , que pertenece à mi Real Fisco , en poder del Theforero de Provincia , que fuere de mi Real Hacienda , facendo recivo de su importe , visado del Intendente , ò Superintendente , y tomada la razon por el Contador , y en èl se explicarán las cantidades respectibas à las Causas , de que procede el todo de la suma : y le remitiràn annualmente , con el Testimonio prevenido del numero , calidad , y estado de las Causas. Todas las penas pecuniarias , condenaciones , y producto de Cavallerias vendidas en virtud de esta Ordenanza , se han de exigir , executar , y recaudar despues , que estèn aprovadas las denunciaciones , y confirmadas las determinaciones , de que proceden ; à menos que las hayan consentido los denunciados , ò litigantes , ò no hayan apelado de ellas en tiempo , y for-

forma , pues interponiendo este recurſo , ſe les ha de admitir en ambos efectos , y hacer remiſion de los Auctores por la Secretaria del Deſpacho Univerſal de la Guerra , con emplazamiento de las Partes , y los apercivimientos convenientes : relaxando la Carceleria à los, que eſtuvieren preſos , y no deben ſer condenados en pena corporal , vajo de fianza comentarienſe. Llegado el caſo de , poderſe exigir las penas , ò condenaciones, y de vender el Cavallo , Yegua , Potro , Potranca , Afno , ò las Crias comiſſadas , ſe procederà à ſu venta en publica ſubtaſtacion , conforme à Derecho , precediendo taſtacion por peritos de la Cavalleria , que ſe ha de vender , y con la condicion de que , ſiendo Yegua , ò Potranca extraida de Andalucia , Murcia , ò Extremadura, ſe ha de volver à uno de eſtos territorios , y ſiendo Afno Garañon , ò Crias ſuyas , que ſe encuentren , en ellos , han de transportarſe por el Comprador fuera de los diſtritos de ſu comprehenſion : Todo el producto de Cavallerias vendidas , y el de las multas , y condenaciones ſe ha de dividir por tercias partes , aplicando una à mi Real Camara , y Fiſco de Guerra , otra al Juez que conociere la denuncia , ò cauſa , y la ſentenciare , y la reſtante para el denunciador. Y ſi fuere el miſmo Juez , quien aprehendiere (ſin preceder denuncia) le concedo la parte que correſponde al denunciador , ademàs de la que le toca como Juez , ſiempre que el miſmo la ſentenciare ; pero en caſo de haver ceſſado en la Judicatura , ſe le darà ſolo la de aprehenſor , ò denunciador.

Artic. 25.

Permíto , y concedo la accion neceſſaria à todo genero de perſonas , de qualquier eſtado , y calidad que ſean , para poder denunciar de qualquier exceſſo , que ſe cometiere , ò omiſion , que ſe verificare contra el todo , ò parte del contenido de eſta Ordenanza ; y declaró , que la han de proponer , y practicar ante las Juſticias Ordinarias de los Pueblos , en que ſe cometie-

ren

ren dichos excessos en la forma regular , provando por la aprehension , ò en otra forma la narrativa de su denunciación : y en caso que estas sean contra las mismas Justicias Ordinarias , por falta de su obligacion , ò tuvieren los quejosos otro justo motivo , para no hacerlo ante aquellos Jueces , acudan à executar lo ante el Juez de la Cabeza de Partido del territorio , en que huviesse sucedido la contravencion ; aunque sea en terminos de las Villas exemptas , de Abadengo , Ordenes , y Señorìo , à quienes doy poder , y facultad para , que puedan conocer de dichas Causas , y determinarlas , conforme à Derecho , por sus personas , si fuessen Jueces de letras ; y no siendolo , asesorandose con Abogados conocidos de ciencia , y conciencia : Lo que asì han de practicar todos los Jueces Executores , que llevo nombrados , y en adelante nombrare , y no en otra forma : Y caso negado , que no encuentren buena disposicion en los Jueces de la Capital del Partido , lo podran executar desde luego ante el Juez Delegado mio para la segunda instancia , siendo personas conocidas , y abonadas los tales denunciadores , exponiendo , y justificando , en la forma posible , los motivos que huvieren tenido , para no poner las denuncias ante las Justicias Ordinarias , ni Juez de la Cabeza de Partido : con cuyos requisitos , y con fianza de calumnia , se les admitiran en aquel Tribunal superior las denuncias contra las personas particulares , Comunidades , Jueces Cabezas de Partido , ò Justicias Ordinarias : y siendo necesario , que convenga ocultar su nombre en los Autos , se admitiran à voz , y nombre del Fiscal del Juzgado superior , asegurandose este , por medio de dicha fianza , de la verdad de su narrativa , en que se ha de expresar , no solo el caso , sino es los modos , con que se podra probar , y poner en claro su contenido , y se les guardara secreto ; pero no se admitira Memorial , Denunciacion , ò Carta , que no este escrita , y firmada de persona conocida , y afianzando de calumnia , conforme à las Leyes del Reyno : Lo que practicaràn tambien los Promotores Fiscales de las Audiencias de primera

inf-

instancia, quando los tales denunciadores no quifieren, que salgan al público sus nombres: Bien entendido, que todos los recursos à la superioridad, y las Cartas, y Répresentaciones, que tuvierén que hacer, sobre qualquiera materia, perteneciente al assumpto de esta Real Ordenanza, las han de enviar en pliego, dirigido al Secretario del Despacho Universal de la Guerra, para que los remita donde corresponda, y se dê prompto curso à los Expedientes de esta calidad.

Artic. 26.

Por haverse ofrecido algunas diferencias, sobre quienes han de nombrar, y pagar los Guardas de los pastos, señalados para la manutencion de las Yeguas, y Potros, Declaró, que se deben nombrar, y jurar por las Justicias Ordinarias de la jurisdiccion, en que sirvieren, à proposicion de los Criadores de Yeguas, que son los que han de pagar sus salarios, conforme los ajustaren con los mismos Guardas, sin que dichas Justicias dexen, de elegir de los propuestos por los Criadores, ni los despidan sin justa causa, como de haver faltado al cumplimiento de su obligacion, ò dexado de denunciar à los delinquentes, aunque sean los mismos Criadores de Yeguas, que los pagan: Y mando, que siendo así propuestos, aprovados, y jurados por las Justicias Ordinarias, ò Jueces de la Cabeza de Partido, se les dê credito en las denunciaciones à todo, lo que juraren haver visto, ò sentido, para proceder à la imposicion de las penas pecuniarias; salvo si la parte denunciada provare en bastante forma lo contrario, para lo qual se les ha de dar un traslado peremptorio de las tales denunciaciones, y recibirlas por tres dias precisos à prueba, por via de justificacion, en caso de negativa: ratificando dentro de ellos la denunciacion, y examinando los testigos, que por casualidad pudieren deponer sobre su contenido, y los que se presentaren por la Parte denunciada. Passados los tres dias, citarán las Partes para sentencia; y oidos los informes de su

justicia, y passaràn à determinar la Causa, conforme à Derecho, dentro de veinte y quatro horas de la expressada citacion: arreglando aquellas sentencias, y todas las, que se dieren despues de la publicacion de la presente Ordenanza, al todo de su contenido.

Artic. 27.

Ultimamente mando à los Gobernadores, Corregidores, y Jueces Cabezas de Partido de las Ciudades, y Villas, y las de Abadengo, Ordenes, y Señorío de Andalucía, Murcia, y Extremadura, y à las demàs, à quienes se dirigiere esta nueva Ordenanza, que luego, que llegue à sus manos, la hagan publicar con la mayor solemnidad en las Capitales de sus residencias, remitiendo copia authorizada à cada uno de los Pueblos de su jurisdiccion, para que venga à noticia de todos, y no aleguen ignorancia de lo, en ella mandado, previniendoles, que la pongan unida à los Libros de Ayuntamiento, Cabildos, y Concejos, ò trasladen su tenor en el cuerpo de ellos, para que sus Escribanos la intimen todos los años à las Justicias, que de nuevo entraren à exercer jurisdiccion ordinaria, y al tiempo en que se hicieren los Registros generales, poniendo por fee, y diligencia el haverlo executado, de que asimismo han de cuidar los referidos Jueces, y Justicias, y enviar de ello Testimonio, quando remitan los de los Registros. Y decláro, que obliga como Ley esta Ordenanza, desde el dia primero siguiente à el, en que cumple el mes, de haverse publicado en las Capitales, lo que no se ha de poder dilatar mas que el tiempo preciso, para disponer se haga su publicacion, con la mayor solemnidad, y formalidad, pena de mi desagrado, y de 50. ducados al Corregidor, ò Juez superior, que dilatare, ò suspendiere su promulgacion, ò no enviare Testimonio, de quedar publicada: Y la primera publicacion, que se execute ha de vastar para su perpetua observancia; sin envargo de la pena de 10. ducados, que se ha de exigir del Juez, y Escribano, que no

cum-

cumplieren annualmente con la reiteracion de su lectura, y notoriedad, que les va intimada. Y porque todo lo referido procede de mi libre voluntad, y poderio Real, Mando que afsi se execute por todos mis Ministros superiores, y de menor grado, Politicos, y Militares de todos mis Reynos, y Señorios, como Ley, que en ellos se ha de observar inviolablemente. Dada en San Lorenzo el Real à nueve de Noviembre de mil setecientos y cinquenta y quatro. YO EL REY. Don Sebastian de Eslava.

Es en la forma siguiente.

| Pueblos. | Yeguas. | Potrancas. | Potros. | Cavallos Padres. | Cavallos de cría. | Dehesas. |
|----------|---------|------------|---------|---------------------|----------------------|----------|
| | | | | | | |

Y con la misma figura se continuará hasta comprehender todos los Pueblos del Partido, autorizando, al fin con su firma el Jefe, y el Jefe de Ayuntamiento, segun va prevenido en la Ordenanza.



*FORMA EN QUE HAN DE REMITIR
à la Secretarìa del Despacho de Guerra los Corregidores de Cabezas
de Partido, los Extractos anuales de las Yeguas, Potrancas, Po-
tros, y Cavallos, que han registrado los vecinos de los Pueblos de su
comprehension.*

EXTRACTO DEL REGISTRO DE LAS YEGUAS, POTRANCAS,
Potros, Cavallos domados, y Padres, que tienen los vecinos de este
Partido, con distincion de sus Pueblos, correspondiente al año
de

Es en la forma siguiente.

| Pueblos. | Yeguas. | Potrancas. | Potros. | Cavallos Padres. | Cavallos domados. | Dehesas. |
|----------|---------|------------|---------|---------------------|----------------------|----------|
| | | | | | | |

*Y con la misma figura se continuará hasta comprehender todos los Pueblos
del Partido, autorizando, al fin con su firma el Juez, y Escribano de
Ayuntamiento, segun vâ prevenido en la Ordenanza.*



FORMA EN QUE HAY DE REMITIR
 a la Secretaría del Despacho de Guerra los Corregidores de Capitanías
 de Partido, los Extractos anuales de las Yeguas, Potrancas, Potros,
 y Caballos, que han registrado los vecinos de los Pueblos de su
 comprehension.

EXTRACTO DEL REGISTRO DE LAS YEGUAS, POTRANCAS,
 POTROS, CABALLOS DOMADOS, Y PADRES, que tienen los vecinos de este
 Partido, con distincion de sus Pueblos, correspondiente al año
 de

Es en la forma siguiente.

| Pueblos. | Yeguas. | Potrancas. | Potros. | Caballos Padres. | Caballos domados. | Dehesas. |
|----------|---------|------------|---------|---------------------|----------------------|----------|
| | | | | | | |

Y con la misma figura se continuará hasta comprehender todos los Pueblos
 del Partido, autorizando, al fin con su firma el Jefe, y Escribano de
 Ayuntamiento, según va prevenido en la Ordenanza.

22 A
 3



ORDENANZA PARA LA CERIA Y CONSEJERIA DE LA CABALLERIA.- MADRID 1784